



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.3188/2019

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA XOCHIMILCO

COMISIONADA PONENTE:
MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ



En la Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente RR.IP.3188/2019, interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por la Alcaldía Xochimilco en sesión pública resuelve **ORDENAR Y SE DA VISTA A LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL**, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I.- El treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, a través del sistema INFOMEX, se tuvo por presentada la solicitud de acceso a la información pública a la que le recayó el folio 0432000111319, a través de la cual el particular requirió, **en medio electrónico**, lo siguiente:

"...
Copia digital (formato PDF) de la última Acta de Instalación del Consejo Municipal del Protección Civil de ese municipio.

...(Sic)

II.- El trece de agosto de dos mil diecinueve, mediante el oficio número XOCH13/UTR/5308/2019, de fecha trece de agosto del mismo año, el Sujeto Obligado al responder a la solicitud de información, indico lo siguiente:

"...Se hace de su conocimiento que a través del oficio con número XOCH13DPC/1766/2019, firmado por el Director De Gestión Integral De Riesgos Y Protección Civil, quien le da respuesta a su requerimiento.
...(Sic)



EXPEDIENTE: RR.IP/3188/2019



XOCH13-DPC/1766/2019

9 de agosto de 2019

**Suscribe el Director de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil
Dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia**

"...

Por este conducto me permito enviar a usted de manera anexa, el CD que contiene la información solicitada.

..." (Sic)

INFOMEX

Page 1 of 1

INFOMEX

Su operación no pudo ser completada. Por favor inténtelo más tarde.

En caso de persistir el error, favor de ponerse en contacto con el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal a través de la dirección de correo electrónico sosporte@infodf.org.mx

<http://www.infomexdf.org.mx/infomexdf/Error.aspx?aspxerrorpath=/InfomexDF/Fun...> 23/08/2019

XOCH13/UTR/ 5308/2019

13 de agosto de 2019

**Suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia
Dirigido a quien corresponda**

"...

Se hace de su conocimiento que a través del oficio con número XOCH13-DPC/1766/2019, signado por el Director De Gestión Integral De Riesgos Y Protección Civil, quien le da respuesta a su requerimiento.

..." (Sic)



III.- El catorce de agosto de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó un recurso de revisión quejándose esencialmente de la falta de respuesta a la solicitud, manifestando lo siguiente

"...

Razón de la Interposición.

... no recibí el Oficio al que se hace referencia en las líneas antes descritas, tampoco vínculo alguno en el que pueda consultar la respuesta o pueda descargar la información solicitada, por lo que requiero atenta y respetuosamente el envío de la Copia digital (formato PDF) de la última Acta de Instalación del Consejo de Protección Civil de esa Alcaldía.

..." (Sic)

IV.- El diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, este Instituto, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235, fracción I, 237 y 243, en relación con los numerales, octavo, noveno, y décimo séptimo, transitorios, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, correspondientes a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

Finalmente, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió al Sujeto Obligado para que, en el **término de cinco días hábiles**, alegara lo que a su derecho conviniera en relación al acto impugnado, acuerdo notificado a las partes el dos y tres de julio de dos mil diecinueve

V.- El seis de septiembre de dos mil diecinueve el Sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia de este Instituto ingreso, mediante correo electrónico, el



oficio **XOCH13-UTR-5792-2019** de la misma fecha, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos.

"...

Previo a la exposición formal de los motivos y fundamentos que acreditan y justifican el sentido de la respuesta dada por esta Unidad de Transparencia a la solicitud de información realizada a través del sistema electrónico, registrada con el número de folio 0432000111319; así como de señalar y anexar en su momento las constancias que justifican la respuesta emitida, me permito señalar lo siguiente:

1. *En fecha 13/08/2019, se da respuesta a la solicitud de información con el número de folio 0432000111319.*
2. *Se cargan 3 archivos adjuntos para dar atención a la solicitud:*

 111319 PDF
 Minuta instalación PC pdf
 RESPUESTA 111319 doc

AGRAVIOS

De la lectura integral al escrito inicial, se advierte que el particular al interponer el medio de impugnación que nos ocupa, describe los hechos en que funda su impugnación de la siguiente manera:

...no recibí el Oficio al que se hace referencia en las líneas antes descritas, tampoco vínculo alguno en el que pueda consultar la respuesta o pueda descargar la información solicitada, por lo que requiero atenta y respetuosamente el envío de la Copia digital (formato PDF) de la última Acta de Instalación del Consejo de Protección Civil de esa Alcaldía... (Sic)

Derivado de lo anterior me permito señalar lo siguiente:

El sistema de solicitudes de información de la Ciudad de México, al momento en que el solicitante visualiza y descarga el archivo adjunto con la respuesta a la solicitud de información 0432000111319 reporta fallas en el sistema del INFOMEX DF, se produjo un hecho causal, lo cual derivó en el Recurso de Revisión RR. IP.3188/2019.

Por tal motivo, esta Unidad de Transparencia, en ningún momento se ha negado o abstenido de manera alguna de proporcionar la información solicitada por el ahora recurrente, al contrario, este Sujeto Obligado, se esfuerza por brindar la información lo más clara y completa posible, por lo que ahora la Alcaldía se encuentra trabajando para los ciudadanos y en pro de la Transparencia, garantizando así a los mismos, el



cumplimiento a los principios de legalidad, transparencia, accesibilidad, publicidad, gratuidad y celeridad.

Y en cumplimiento a lo solicitado por la recurrente, se remite la siguiente información:

- 1. Oficio XOCH13-DPC/1766/2019, signado por el Director de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, Téc. José Felipe García Martín del Campo.*
- 2. Copia digital (formato PDF), de la última Acta de Instalación del Consejo Municipal de Protección Civil de la Alcaldía.*
- 3. Oficio XOCH13-UTR-5793-2019, de fecha 06 de septiembre de 2019, emitido por Lic. Flor Vázquez Balleza, dando respuesta al recurrente.*
- 4. Captura de pantalla del correo enviado al recurrente. (nishikawasatoru1234agmail.com)*

Por lo antes expuesto, solicito atentamente:

PRIMERO.- Tenerme por presentada la documentación la cual se remite los Manifiestos en cumplimiento al artículo 243 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Admitir los medios de prueba ofrecidos y en su oportunidad, resolver lo que conforme a derecho corresponda.

TERCERO.- Tener por señalado el correo electrónico al cual pueden ser enviados los acuerdos que se dicten en el recurso de revisión citado al rubro: utaxochimilcoagmail.com.

Se anexa soporte documental mencionado.

Manifestaciones al Recurso de Revisión

XOCH13-UTR-5793-2019

06 de septiembre de 2019

Suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia

Dirigido al Recurrente

"...

Previo a la exposición formal de los motivos y fundamentos que acreditan y justifican el sentido de la respuesta dada por esta Unidad de Transparencia a la solicitud de información realizada a través del sistema electrónico, registrada con el número de folio 0432000111319; así como de señalar y anexar en su momento las constancias que justifican la respuesta emitida, me permito señalar lo siguiente:



3.- En fecha 13/08/2019, se da respuesta a la solicitud de información con el número de folio 0432000111319.

4.- Se cargan 3 archivos adjuntos para dar atención a la solicitud:

 111319 PDF
 Minuta instalación PC.pdf
 RESPUESTA 111319 doc

AGRAVIOS

De la lectura integral al escrito inicial, se advierte que el particular al interponer el medio de impugnación que nos ocupa, describe los hechos en que funda su impugnación de la siguiente manera:

...no recibí el Oficio al que se hace referencia en las líneas antes descritas, tampoco vínculo alguno en el que pueda consultar la respuesta o pueda descargar la información solicitada, por lo que requiero atenta y respetuosamente el envío de la Copia digital (formato PDF) de la última Acta de Instalación del Consejo de Protección Civil de esa Alcaldía... (Sic)

Derivado de lo anterior me permito señalar lo siguiente:

El sistema de solicitudes de información de la Ciudad de México, al momento en que el solicitante visualiza y descarga el archivo adjunto con la respuesta a la solicitud de información 0432000111319 reporta fallas en el sistema del INFOMEX DF, se produjo un hecho causal, lo cual derivó en el Recurso de Revisión RR. IP.3188/2019.

Por tal motivo, esta Unidad de Transparencia, en ningún momento se ha negado o abstenido de manera alguna de proporcionar la información solicitada por el ahora recurrente, al contrario, este Sujeto Obligado, se esfuerza por brindar la información lo más clara y completa posible, por lo que ahora la Alcaldía se encuentra trabajando para los ciudadanos y en pro de la Transparencia, garantizando así a los mismos, el cumplimiento a los principios de legalidad, transparencia, accesibilidad, publicidad, gratuidad y celeridad.

Y en cumplimiento a lo solicitado por la recurrente, se remite la siguiente información:

1. Oficio XOCH13-DPC/1766/2019, signado por el Director de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, Téc. José Felipe García Martín del Campo.
2. Copia digital (formato PDF), de la última Acta de Instalación del Consejo Municipal de Protección Civil de la Alcaldía.



*Se anexa soporte documental:
..." (Sic)*

VI.- El once de septiembre de dos mil diecinueve, este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual hizo constar el transcurso del plazo concedido al Sujeto Obligado, para manifestar lo que a derecho le corresponda, por lo que, se tuvo por presentado en tiempo y forma sus manifestaciones.

Visto el estado procesal del expediente en que se actúa, se determina que el presente medio de impugnación será resuelto en un plazo de cinco días. Finalmente se declara cerrado el periodo de instrucción y se ordena elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, determinó el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y ordenó su resolución en un plazo de cinco días hábiles.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,



segundo y apartado A de la Constitución Federal 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción III, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan



*anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho."

Una vez analizadas las constancias que integran el presente medio impugnativo, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, y este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o en su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente realizar el análisis de fondo del recurso de revisión que nos ocupa.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de mérito dentro de los plazos establecidos y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información y el agravio formulado por la parte recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD	AGRAVIOS
" ... <i>Copia digital (formato PDF) de la última Acta de Instalación del Consejo Municipal del Protección Civil de ese municipio.</i> ..."(Sic)	" ... Razón de la Interposición. <i>... no recibí el Oficio al que se hace referencia en las líneas antes descritas, tampoco vínculo alguno en el que pueda consultar la respuesta o pueda descargar la información solicitada, por lo que requiero atenta y respetuosamente el envío de la Copia digital (formato PDF) de la última Acta de Instalación del Consejo de Protección Civil de esa Alcaldía.</i> ..." (Sic)

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*", y "*Acuse de Recibo de Recurso de Revisión*", correspondientes a la solicitud de acceso de información pública con número de folio **0432000111319** a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en el siguiente criterio aprobado por el Poder Judicial de la Federación:

"Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96



Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

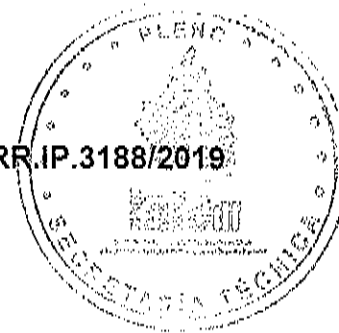
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis."

Ahora bien, toda vez que de la revisión de las constancias de autos, se aprecia que el promovente se quejó de que no tuvo respuesta a su solicitud de información en los tiempos señalados por la ley, en consecuencia, es posible que con la falta de trámite, el sujeto obligado haya incurrido en falta de respuesta a la solicitud de información, razón por la cual, este Instituto considera necesario citar el precepto legal que regula la hipótesis normativa de falta de respuesta prevista en la fracción III, del artículo 235 de la Ley de la materia, la cual versa al tenor siguiente:

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

...

III. El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo,



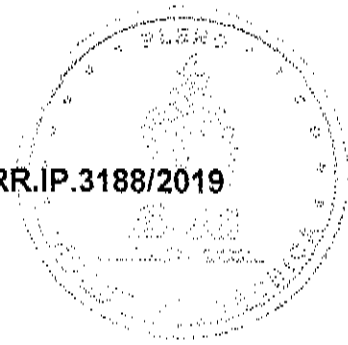
Como puede advertirse, la normatividad aludida dispone que se considera **falta de respuesta por parte del sujeto obligado**, cuando concluido el plazo legal establecido en la Ley de la materia para tales efectos, éste no genere un pronunciamiento que vaya encaminado a atender la materia de fondo del cuestionamiento que se le formuló, siendo omiso en generar una respuesta u omite notificarla al medio señalado dentro del plazo legal establecido para tales efectos.

Por lo dicho, este Instituto estima que, para poder determinar si en el presente asunto se configura la hipótesis normativa de falta de respuesta en el plazo referido, es necesario establecer en primer lugar el plazo con que contaba el sujeto obligado para emitirla; determinar cuándo inició y cuándo concluyó dicho plazo y por último, precisar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud.

En ese orden de ideas, para estar en posibilidad de establecer **el plazo con que contaba** el sujeto obligado para atender la solicitud de información, resulta oportuno traer a colación lo regulado en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que **no podrá exceder de nueve días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.



No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.
(sic) Énfasis añadido

Del análisis al precepto legal que se invoca, se advierte que los sujetos obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta, contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, plazo que podrá extenderse por nueve días hábiles más, en caso de que así lo requiera la autoridad recurrida. A excepción de que en el caso de que el sujeto obligado de conformidad con el artículo 203 de la Ley en la materia, prevenga a la parte recurrente, como es el caso, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se notifique la prevención aclare, precise o compete su solicitud. Dicho término interrumpe el plazo de los nueve días que otorga el artículo 212 de la Ley de la materia al sujeto obligado para emitir respuesta. En consecuencia, dado que en el presente asunto el sujeto obligado si se pronunció en relación con el desahogo de la prevención realizada por el recurrente y analizando el recuento de la gestión, se concluye que contaba con un plazo de **nueve días hábiles** posteriores a la prevención realizada para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

Una vez determinado el plazo con que contaba el sujeto obligado para emitir la respuesta a la solicitud, es pertinente determinar **cuándo inició y cuándo concluyó el mismo**, para ello es necesario esquematizar de la siguiente manera el día y la hora en que fue ingresada la solicitud:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	FECHA Y HORA DE REGISTRO
Folio 0432000111319	Treinta y uno de julio de dos mil diecinueve a las trece horas con treinta y siete minutos y cincuenta y nueve segundos (31/07/2019 13:37:59)

De lo anterior, se advierte que la solicitud de acceso a la información pública de mérito, fue ingresada el treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, teniéndose por recibida el treinta y uno de julio del mismo año.

Lo anterior de conformidad con el primer párrafo del numeral 5 de los ***LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO***, que señala:

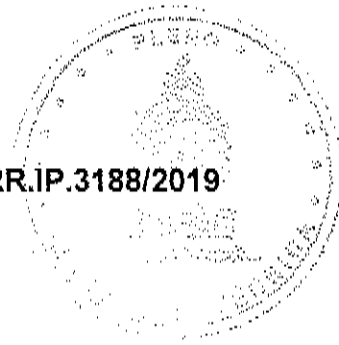
5. Las solicitudes que se reciban después de las quince horas, zona horaria de la Ciudad de México, o en días inhábiles, se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.

Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.

Las notificaciones a que se refieren los presentes Lineamientos surtirán efecto el día en que fueron efectuadas por parte de la Unidad de Transparencia, empezándose a computar los plazos respectivos el día hábil siguiente, de conformidad con el artículo 74 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

En ese sentido se advierte que el término para emitir respuesta a la solicitud transcurrió del **5 al 16 de agosto del año en curso**.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los numerales 5 y 33 de los



"Lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México", los cuales prevén:

5....

Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.

...

33. Para efectos de los presentes Lineamientos, serán días hábiles todos los del año a excepción de los sábados, domingos e inhábiles y los que por disposición de ley se consideren inhábiles y los que se establezcan por acuerdo del Pleno del Instituto, publicados en la gaceta oficial de la Ciudad de México. ..."

Asimismo, serán inhábiles los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores o los términos relativos a los procedimientos previstos en estos Lineamientos, mismos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México o en el órgano de difusión oficial que corresponda, además de darse a conocer en el sitio de Internet del sistema electrónico.

Los partidos políticos deberán publicar los días inhábiles y de descanso en los que no den atención a las solicitudes en sus respectivos sitios de Internet y los comunicarán al Instituto y al Instituto Electoral de esta Ciudad.

Ahora bien, toda vez que el recurrente se agravió porque el sujeto obligado no le proporcionó la información solicitada, dentro del plazo legal de nueve días, revirtiendo la carga de la prueba al sujeto obligado en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, los cuales prevén:

Artículo 281. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

Artículo 282. El que niega sólo será obligado a probar:

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
- III. Cuando se desconozca la capacidad;
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.



En ese sentido, a fin de determinar si en el presente asunto se configura la **falta de respuesta**, resulta oportuno mencionar que de la revisión de las actuaciones del sujeto obligado a través del sistema electrónico INFOMEX, se advierte que no emitió respuesta a la solicitud de información, siendo que el medio señalado para recibir notificaciones durante el procedimiento fue el mismo sistema y en el consta que, el archivo denominado "Minuta instalación PC.pdf" debería tener la información solicitada, sin embargo al abrirlo no aparece, mientras que en otro archivo se hace mención al artículo 212 de la Ley de la materia, que da pauta a ampliar plazo de respuesta. En este sentido, se toma en consideración que se configura la hipótesis normativa de falta de respuesta que se prevé en la fracción **III del artículo 235**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se contempla como una **falta de respuesta** del sujeto obligado, misma que no está ajustada a derecho y transgrede el principio de legalidad que rige la materia de transparencia y el cual se prevé en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese orden de ideas, se hace evidente que el sujeto obligado fue omiso en proporcionar en el término legal, la respuesta a la solicitud de información pública en análisis, pues como quedó anteriormente precisado, su respuesta es materialmente una omisión.

Por lo expuesto en el presente Considerando, toda vez que se configuró la hipótesis de falta de respuesta prevista en la fracción **III del artículo 235** de la Ley



de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en la fracción VI, del artículo 244 y 252 del mismo ordenamiento legal, resulta procedente **ORDENAR** al sujeto obligado que emita una respuesta a la solicitud de información.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se ordena** al sujeto obligado que la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, se notifique a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que entregue el sujeto obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.

QUINTO. Responsabilidad. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **dar vista** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México para que determine lo que en derecho corresponda.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en la fracción VI del artículo 244, y 252 en relación con el diverso 235 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** al sujeto obligado que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.



CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución entregue la Alcaldía Xochimilco, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.

SEXTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, dictará el acuerdo que corresponda y de ser el caso, ordenará su archivo.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARISTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO